

PROCESO DE INFANZONIA: CAMPI, LORENZO

MEDIAVA

1742

250/A-4



GOBIERNO  
DE ARAGON

Laagora Año 1712

Suma de la fortuna

Lm.  
Lig. 1.

Lorenzo Campi y esposa Uez.

de Mediana; Contra 250/1

El Fiscal de S. M. el Ayuntamiento de Sta. Olla y su dno no temporal

Sobre

Loa de su infancia

Ma  
Lig. de Aragon

**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, & Capiteo Generali pro sua Maestrate in presenti Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam illius. Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni eiusque illustri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum; eiusque Illustrib. Dñis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dñis dicti, ac presentis Regni Dipputatis: Magnifico Zalmerinae, ac Iudici Ordinario presentis Civitatis Cæsaraugustae; eiusque Locumtenenti, & Assessori: Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, Consilio, & Concilio ipsamet Civitatis Cæsaraugustae; Baiulo Generali presentis Regni, eiusque Ministris, Commissarijs, Colectoribus, & Receptoribus, iurium, & redditum Regalium: Dominis temporalibus Villae de Mediana; Iustitiae, Iuratis, & Concilio dictae Villae; Iustitijs, Iuratis, Concilijs, & Vniversitatibus quarumcumque Civitatum, Villarum, aut Locorum presentis Regni, & Concilijs illarum, & quarumlibet illarum respective; & quibusvis Supraiunctatijs, Portarijs, Virgarijs, Iudicibus, Alguacirijs, & alijs Officialibus, & Ministris Regijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iurisdictionem exercentibus intra dictum, ac praesens Regnum Aragonum; & alijs quibuscumque personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Vniversitatibus cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu quos praesentes pervenerint, aut quomodolibet praesentata fuerint, & eorum cuilibet; **PETRVS JOSEPHVS ORDOÑEZ, I.V.D.** Locumtenens Illustris Domini **D. PETRI VALERO DIAZ** Militis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, ceteris vero prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per **PETRV M PAVLV M CEBRIAN**, Causidicum Cæsaraugustanum, tanquam Curatorem ad lites personarum & bonorum **LAVRENTIJ DE CAMPI, MICHAELIS DE CAMPI, THERESIAE DE CAMPI, & CHRISTINAE DE CAMPI,**

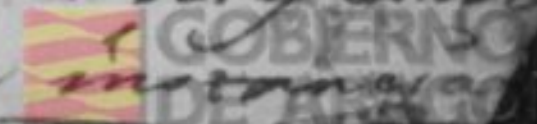
minorum aetatis quatuordecim annorum, filiorum legitimum, & naturalium Michaelis de Campi & Lucientes, & Theresiae Estepa coniugum: Et etiam veluti Procuratorem legitimum dicti **MICHAELIS DE CAMPI & LVCIEN- TES, BERNARDE DE CAMPI, & MARIE DE CAMPI,** eius filiarum, & dictae Theresiae Estepa eiusdem uxoris, omnium vicinorum, & commorantium in dicta Villa de Mediana: Expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y menores firmantes, y el otro de ellos, han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de sus fueros, leyes, privilegios, y libertades. **ITEM** dixo, que los Ciudadanos de la Ciudad de Saragoça, en virtud del Real Privilegio à aquellos concedido por el Serenissimo señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, de gloriosa memoria; confirmado, y reconocido por los fueros, y Actos de Corte del mismo Reyno (que es notorio) en data a los ocho dias de las Calendas del mes de Octubre del año de mil trescientos quarenta y ocho, han tenido, y tienen facultad de poder ser armados Cavalleros, y promovidos al orden, y grado Militar, de, y con la dicha calidad de Ciudadanos, siendo hombres de estimacion, y no trabajando con sus manos, teniendo cabalgadura para su propio uso; y los asimismo promovidos, y armados, han podido, pueden, y deven gozar ellos y sus descendientes varones de todos los Privilegios, Exempciones, inmunidades, libertades, y prerrogativas, que por los Fueros, Observancias, Actos de Corte, usos, y costumbres del dicho, y presente Reyno de Aragon están atribuidos, y concedidos à los Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo de él. lo qual, à mas de ser como ha sido, y es notorio, y resultar como resulta de los mesmos Fueros, y Observancias del dicho Reyno resulta, y constará por dicho Real Privilegio, transcripto por la dicha Corte, y presente Escribania, y por la Real Caxa, bajo el dia diez y seis del mes de Marzo del año mil trescientos noventa y siete, en los Registros de dichas Escri-

A2 va-

Francisco.  
O, SECCN-  
RAVENES,  
RECCEN-  
TA Y DOS.

*La dno's Manifesta  
depo Infamou  
y el puenne he  
la en rebocor la  
re con cecinda  
vino y nombre  
Loper d dno e san  
vino Salasac Lao  
el pue dno a  
no especialm.  
maduro pue dan  
en ex bnfan en  
vino y d un andy*

*que el puenne e  
fengo y segun tener con qualquiera persona  
y puenne de qualquier bñades grado, o conde  
con sean. an vndermandando como vnderfuer  
dñe ane qualquiera luez y fustre id  
d d. m. an l'pue rmas l'one e embany dan  
doly libe y l'una facultad e combenir  
acombenir, repluar, repluar l'itey comb  
tas y e bazer qualquiera*



vanias, y la otra de ellas, aque dicho Curador, y Procurador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, a siete dias del mes de Deziembre del año mil seiscientos noventa y vno, aviendo precedido para esto todo lo necesario; fue Infaculado en la Bolsa de Jurado Quinto de dicha Ciudad de Zaragoza, como resulta del Acto en razon de ello hecho, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, desde el dicho dia siete de Deziembre del año mil seiscientos noventa y vno (en que, como queda dicho, fue Infaculado) hasta, y en el dia doze de Deziembre del año mil seiscientos noventa y seis (en que como abajo se dirá, fue armado Cavallero) continuamente fue vno de los Ciudadanos de la dicha Ciudad, è Infaculado en la Bolsa de Jurado Quinto de ella: y por el mismo tiempo, y por mas de seis años còtinuos antes, hasta en el dicho dia de su armamiento, siempre, y continuamente ha sido, era, y fue vezino, y habitador de la dicha Ciudad de Zaragoza, teniendo como tenia, y tuvo en ella su casa, domicilio, y còtinua habitaciò; viviendo, y habitando en aquella cò su mujer, hijos, y familia, y teniendo cabalgadura efcusada para su propio vffo, y servicio. Y assimilino por el referido tiempo, y por muchos años antes, hasta agora, y de presente, ha sido, yes persona honorifica y se ha tratado, y portado, trata, y porta como tal; y ha tenido, y tiene mucha hacienda en bienes muebles, y fincos, y las comodidades necesarias para vivir; como ha vivido, y vive con toda decencia, y estimacion; y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente, siempre, y continuamente, no ha tenido, ni servido, tiene, ni sirve empleo, ni ocupaciò alguna servil; ni indecente; ni ha trabajado, ni trabaja por sus manos: y por persona de las calidades arriba expresadas ha sido, y es tenido, y publica, y comunmente reputado de quantos le conocen, y del, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho dia doze del mes de Deziembre del dicho año mil seiscientos noventa y seis, el dicho

cho Miguel de Campi y Lucientes, para fin de ser armado Cavallero, y promovido al orden Militar, como Ciudadano desta Ciudad de Zaragoza, pareció ante el Egregio señor Don Antonio Ximenez de Urrea Conde de Berbedel, Cavallero Noble del presente Reyno de Aragon, y con el alegato de los referidos hechos, y aviendole confiado de ellos, y de que concurrían en su persona todas las calidades necesarias segun dicho Privilegio, para ser promovido al orden Militar, promovió, y armò Cavallero al dicho Miguel de Campi y Lucientes, con todas las solemnidades, y requisitos acostumbrados, y necesarios, como consta por el Acto en razon de ello hecho, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Egregio señor Don Antonio Ximenez de Urrea, en el dicho dia doze del mes de Deziembre del dicho año mil seiscientos noventa y seis (en que como queda dicho armò Cavallero al dicho Miguel de Campi y Lucientes) y por mas de treinta dias, y por muchos meses antes de dicho dia, y en aquel, y hasta de presente continuamente fue, era, y ha sido, y es Conde de Berbedel; y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente, siempre, y continuamente, ha sido, y es Cavallero Noble del presente Reyno de Aragon, y por tal tenido, y publica, y comunmente reputado de quantos lo conocen, y de el, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que de lo que se lleva dicho en los precedentes Articulos, manifestamente resulta, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, està legitimamente armado Cavallero, assi por concurrir en su persona todas las calidades, y requisitos necesarios para ello, como porque el dicho Egregio señor Don Antonio Ximenez de Urrea Conde de Berbedel, con la dicha calidad de Cavallero Noble del presente Reyno, tuvo facultad, y derecho para armarle, segun los Fueros, y Observancias deste Reyno, y señaladamente la Observancia primera de Condición Infantumatus, que dize: que los Ciudadanos de dicha

procurador.  
O, SEÑOR  
RAVEDES,  
ELEGIDO  
TA Y DOS.

La aboda Manfres  
pepa Infamou  
y el puerro ha  
en su rebocor la  
ra con tribudo  
cujo y nombro  
Lopez de Oro e zar  
urru Salasac Las  
el que dize no a  
no especialm.  
maduro pueban  
en embargan en  
erionny y durando

que el puerro e  
fuego y segun tener con qualquiera puerro  
y guerra de qualquier brades grado, o conde  
con sean en vndermandando como indefen  
dido ante qualquiera Jure y Justicia  
D. S. M. an los señores conde de aragon y san  
doly libuy llena facultad de combenir  
acombenir, repluar, triplicar, y q  
tar y de hacer qualquiera m

cha Ciudad, puedan ser promovidos a la dignidad Militar por cualquier otro Cavallero; y assi es verdad. ITEM dixo, que tambien resulta de dicho Real Privilegio, y Observancias del presente Reyno de Aragon, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, y sus hijos, y descendientes pueden, y deven gozar de los Privilegios, effempciones, prerrogativas, y libertades concedidas, y permitidas, y que acostumbra, pueden, y deven gozar los demás Cavalleros, Infançones, è hijosdalgo de dicho, y presente Reyno, y assi es verdad. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, de legitimo, y verdadero matrimonio, que contrajo con Theresa Estepa su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à las dichas Bernarda, y Maria de Campi firmantes, y a los dichos Lorenço de Campi, Miguel, Theresa, y Cristina de Campi, menores de edad de cada catorza años, tambien firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus Padrés como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocen, y que de ello, y de lo dicho han tenido, y tiene noticia, y constò. ITEM dixo, que los dichos Lorenço de Campi, Miguel, Teresa, y Cristina de Campi, hijos legitimos, y naturales de los dichos Miguel de Campi y Lucientes, y Theresa Estepa conyuges, y el otro de ellos, han sido, y son menores de edad de cada catorce años; de tal manera, que desde sus nascimientos, hasta de presente, no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad; y por sus aspectos se reconoce ser menores de ella: y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y costò. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, y aviendo constado de ella, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de las personas, y bienes de dichos menores, el dicho Pedro Pablo Cebrian, el qual ha aceptado, y jurado, segun Fuero, y hecho lo demás, que conforme à aquel es tenido

y obligado; y constò. ITEM dixo, que aunque siendo sobredicho, y lo infracripto no proceda, ni hazer se de lo no obstante, à noticia de los dichos firmantes, y me ha llegado, que V. Excel. SS. y demás arriba nombrados, y cada vno de por sí, quieren, y entienden impedir à los dichos firmantes, y menores en el derecho, vso, y goze de la su Infançonia, y hazerle otros procedimientos defavorables, y perjudiciales. Y porque la firma de derecho, en qual caso ha lugar, segun fuero, exceptados algunos, de los es el presente no es; y como à Nos, y à nuestro Oficio compete, y pertenezca administrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, è vno agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean, tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, con quantos de los sus principales firmantes, y menores, por razon de lo que dicho tuvieren quexa. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y al otro de ellos sobre esto escriviessimos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y à cada vno de por sí, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Illustres Señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, de sus meros oficios, ni à instancia de Universidad, Cuerpo de Colegio, Capitulo, ni persona alguna, no compelan, ni obliguen, compeir, ni obligar hagan, ni manden à los dichos principales, y menores firmantes, ni al otro dellos, à que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sisa, echa, ni otra alguna de Regalia de su Magestad, vezinal, ni dominical, ni compartimientos algunos, que las personas de condiccion, y signo servicio deven pagar, sino tan solamente aquellos

procurador.  
O, SECN-  
RAVEDIS,  
EPECIEN-  
TA Y DOS.  
La docto Manfredo  
depo Infamou  
y el p... ha  
en su abo...  
re Constituido  
y nombre  
Lopez de Oro, e...  
Juan Salas de Las  
el que d...  
especialm...  
naduno puedan  
en embargo en  
erionny y demandy

que al presente  
y segun tener con qualquiera personay  
y puesto a qualquier grado, o condiccion  
non sean en endemandando como indefen-  
dido ante qualquiera Jure, y Justicia  
de S. M. an lo que nos como e...  
dote libre y plena facultad e...  
acordados, repluar, e...  
tas y e... hazer qualquiera...

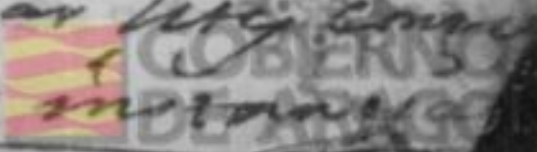
illos, y aquellas, que los Infanzones, Cavalleros, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algu-  
Conceguiles; ni por ellas les vexen sus personas, sino en  
obligados en ellas, tacita, o expressamente, y siendo he-  
antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis  
por las hechas, ni que se haràn por los dichos sus princip-  
menores firmantes, despues de dichos Fueros de dicho  
mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni  
sus las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cava-  
sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a  
vir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo, y Cavall-  
acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus ca-  
ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni en  
la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tie-  
las Vniversidades, por los Fueros del año mil seiscientos  
renta y seis, de compeler a ir a la guerra, no les obliguen  
dichos sus principales, y menores firmantes, a que vayan  
por no ir, fuera de los casos por Fuero permitidos, no pren-  
sus personas; ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fue-  
de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la Politia,  
qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los que  
no huvieren intervenido, o contenido los dichos sus prin-  
pales, y menores firmantes, tacita, o expressamente, no pre-  
dan sus personas, ni les vexen en ellas: Ni les hagan proce-  
civiles, ni criminales; ni mandamientos algunos desafora-  
ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren  
desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar  
presente Reyno, donde dichos sus principales, y menores fir-  
tes vivieren, y habitaren: Ni los derriben, destruyan, ni de-  
nifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares  
señorio del presente Reyno, no los acusen, ni hagan proce-  
sos algunos criminales, ni en fuerça dellos prendan sus  
sonas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a su  
remitirlos, sin dilacion alguna: a la presente Corte, o a  
Ab

tencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas,  
lacios donde vivieren, y habitaren los dichos sus princi-  
pales, y menores firmantes, no los saquen; ni a personas algu-  
socolor de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los ca-  
por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus  
s, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos sus  
principales, y menores firmantes, armas ofensivas, y defensi-  
como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Esto-  
s con baynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, Espal-  
s; Jacos, Cueras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y  
gesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de  
rino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arca-  
es, y pedreñales de quatro palmos de la medida deste Rey-  
siempre que les pareciere, sin pena alguna: Y asimismo,  
socolor del Fuero hecho en las Cortes, celebradas en este  
no el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo:  
ma de la Insarulacion de los Officios del Reyno, no dexen  
insacular al dicho Miguel de Campi y Lucientes, armado  
vallero, en la Bolsa de Cavalleros, y a los dichos sus hijos-  
nantes varones en las Bolsas de Cavalleros hijosdalgo, te-  
ndo las demás calidades, que de fuero se requieren: Y avien-  
do extractos en ellos, no les impidan el Jurar, y servir di-  
os officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero:  
que no prohiban, ni impidan a los dichos sus principales, y  
niores firmantes varones, el entrar, y assistir en las Cortes  
nerales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvie-  
y celebraren por el Rey nuestro señor, o de su manda-  
ento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos: Ni el  
stir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, e hijosdalgo  
n los demás, que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar  
el su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por  
ero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a perso-  
s algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos sus  
principales, y menores firmantes; y que no les compren vi-  
do

ancie.  
O, SEEN-  
RA VEBES,  
RECIEN-  
TA Y DOS.

La atoda Manfrie  
sepa Infanzones  
y el pueve ha  
en un rebocor la  
re convecienda  
y nombre en  
Loper d'oto e san  
en Salasac Lno  
el que d'yno a  
no especialm.  
madmo quedau  
en en b'ouar en

que al p'ximo e  
fingido y seguro tener con qualesquiera personas  
y puesto a qualquier b'ouo grado, o conde  
con sean an' indemandando como indefen-  
dido ante qualesquiera Justiz y Justicias  
d'el Rey an' lo p'ximo como e' en b'ouo dan  
d'el Rey libu y l'una facultad e' con b'ouo  
accion b'ouo, repluar, repluar l'ity con  
tar y e' b'ouo qualesquiera



no, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan  
trabajar sus heredades. Ni que no les cuezcan pan, ni mue-  
en sus Molinos; ni vendan carnes, ni les denieguen otros  
mercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos,  
los demás vezinos Infançones, Cavalleros hijosdalgo, do  
vivieren dichos sus principales, y menores firmantes, y el o  
de ellos acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, p  
cas, leñas, y adempios necesarios para sus averios, aque  
que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde viviere  
habitaren los dichos sus principales, y menores firmantes  
podido gozar: Ni que no les guarden sus ganados, ni les  
men a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes siti  
Ni les denieguen guardas, ni Apreciadores para custodia  
sus heredades, y daños que en ellas huviere; ni el tener horn  
en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compela  
contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros manten  
mientos, que la Vniversidad dohde vivieren, ò habitaren  
dichos sus principales, y menores firmantes, repartieren a  
vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus persona  
ni bienes muebles, ni sitios de los dichos sus principales, y m  
nores firmantes; ni en el drecho, vssio, y gozo de la dicha su  
fançonia, y Cavallerato, ni en cosa alguna de las sobredicha  
ni en las demas, que segun Fuero del presente Reyno, vssos,  
costumbres de el, pueden, y deven gozar. Y si algo contra  
nor de lo arriba dicho huviere hecho, ò mandado hazer, to  
aquello luego al puto lo revoque, y anule, revocar, y anular  
gan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan,  
reduzgan. O si peñoras, ò execuciones algunas huviere sid  
hechas, ò se hiziere cõtra las personas, y bienes de los dicho  
sus principales firmantes, y menores, y el otro dellos, aquella  
luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a cauleta, y e  
fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun fuero. O  
razones algunas tuvieren que dar porq lo arriba dicho no pre  
ceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de  
trein-

ra dias, y los demás arriba nombrados, y cada vno de por si  
ro de diez, contaderos, segun Fuero, del de la iocima, y notifi-  
n de las presentes se les hiziere en adelante, por si, o median-  
ocurador, ò Procuradores suyos legitimos las vengun a dar, y  
ante Nos, y en la presente Corte a la hora de su celebracion. El  
termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel passa-  
do cumplido con el tenor de lo arriba dicho, procederemos,  
mandarẽmos proceder, como por Fuero, Drecho, justicia, y razon  
temos deverse. Y en el entretanto que pendiere indeciso el  
cimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar ha-  
ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra las  
onas, bienes, ni drechos de dichos Firmantes, y Menores, ni del  
de ellos. Dat. Cesaraugusta die undecima mensis Februarij  
Domini millesimo, & sepcentesimo.

*St. Oronoz Locum*

*Mand. de Donn. Locum*  
*de J. P. de P. de O. de R.*  
*de E. de S. de S. de S.*

pancio.  
O, SECN-  
RAVEDIS,  
RECIEN-  
TA Y DOS.  
La de los Manfres  
depo Infamou  
y el p. p. ha  
en un abocor  
re. Concedido  
y nombre  
Loper de O. e. r.  
urin Sala de L.  
el que d. y no a  
que especialm.  
mandado quedau  
en embargo en  
reccion, y demand

annalis que al p. p. e  
fingo y espino tener con qualquiera persona  
y guiso de qualquier grado, ò conde  
con sean an. indemandando como indefin  
dimo ante qualquiera lugar y justicia  
de S. M. an. lo p. p. como e. embarg. dan  
doly. libro y llena facultad e. combenir  
recombenir, repliar, repliar. litig. con  
tas, y e. hazer qualquiera

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

M. D. N. S. M. N. amen. Sea atoda Manifesto  
toque de Louisa de Campi y Josefa Infante  
Vecino de la Villa de Mediana y al presente ha  
vado en la Ciudad de Tlaxayuca sin saber la  
demas Cron y qm ante de ahora con el nombre  
y nombrado de donde con el nombre y nombre en  
Cron mis legitimos a Juan Lopez de Oro e Juan  
Lalauo, Leguano Baylan y Juan Salas de Las  
arazon y nom. el d. d. al qm el qm el qm  
todos Cron y al casa uno de qm el qm el qm  
y se parea para qe por un y un nombre quedara  
Cron y de qm, interbenir e interbenir en  
todos mis qm qm qm qm qm qm qm qm  
de Civily como Criminalis que al presente  
qm qm qm tener con qualquiera qm qm  
y qm a qualquier qm qm qm qm qm  
con qm en indemandando como indemandando  
dando ante qualquiera qm qm qm qm  
de S. M. en los qm qm qm qm qm qm  
de qm qm qm qm qm qm qm qm qm  
secombenir, repliar, repliar qm qm  
tas y qm qm qm qm qm qm qm qm qm



y querran sus mercancías por las que se apela  
 oposición suplicas y pedimientos por ellos y los  
 que dependan de todo ello requiridos en  
 instancias arraganesas y jurisdicciones  
 favor y cumplimiento cumplían y oficiales  
 parague qon todo lo demas que en el  
 estado en que se glorio se procurara por  
 paradas con sus denucias y dependencias  
 le doy todo un poder tan cumplido y bast  
 e qual de otro de requiera y honorario  
 facultad de honor y a que lo puedan su  
 titun uny muchos voy a buscar los subtis  
 y nombres oscuros de muchos. Izomero a  
 firme y graciable y valiendo todo q. go  
 cho uny lrony q los subtis me a caso  
 ra de deudo y poverano y aquellos me  
 bocas en rimp, en manera alguna bajo la  
 favor, que de lo que se me persona y  
 an muchos como otros donde quere abidos y  
 habin. Hecho futo e ovedto en la villa de  
 ragon a diez y siete dias del mes de octubre de  
 año Contado del Reino de nro señor  
 Christo de mil e trescientos quarenta y dos  
 años e once dias del mes de mayo de mill e  
 noventa y cinco años de mill e trescientos e  
 noventa y cinco años de mill e trescientos e  
 noventa y cinco años de mill e trescientos e

no demé Miguel Dugo de Guadalupe

17 X  
 18 X  
 19 X

Domiciliado en la ciudad de Saragosa  
 Don autthoudeat ideal por todas las tierras  
 e Reyno y Señorio del Rey nuestro señor  
 Infante Don Jaime de Aragón, príncipe  
 de Girona y Cerdeña





Veintemaravésis.

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVÉBIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

Juan Lopez de... en nombre de Lorenzo de Campi y Estepa Infanzon y ve  
zino de la villa de Mediana en la forma que mas haia lugar y proveyda. Dize que asi  
parte se le a notificado un auto de Rex. por el que se le manda, presente su persona  
de Infanzonia; Ten su cumplimiento la que entre otros que mi parte en otras  
de Mediana el año mil y setecientos, en virtud de la qual se le han guardado en mi  
parte en la dha villa, todas las Exempciones y privilegios que a los dchos Infanzones  
en su atención.

A Rex. pido y sup. la tenga por presentada y se duna en declarar haver  
cumplido mi parte con lo mandado de Rex. y que a dende y due continuar en el  
goce de la dha de Infanzonia, que asi es Justicia que pido de

Juan Lopez de...  
de

Zaragoza y Octubre veinte y siete de 1702

SS

Segoria

Cascaz

Lagrava

Arnedin

Presentada y al fiscal de S. M.



El Fiscal de S. M. en vista del gobierno dado por el  
venzo de Campi, y Estepa, y firma con el presentada Perse: que  
esta se expidió con solo el merito de averse unido Cavallero a  
quel de Campi, aviento Padre de año Lorenzo en el año de mil  
seiscientos, noventa y seis, y con la calidad de Ciudadano de  
Zaragoza: Y respecto de q<sup>d</sup> semejante especie de privilegio, que  
matuta no pasa de la persona, q<sup>d</sup> le cobiere, y q<sup>d</sup> la firma  
fue expedida con raxonel, y no fue notificada al Ayuntamiento  
de Mediana: A q<sup>d</sup> se agrega, q<sup>d</sup> aunq<sup>d</sup> otro privilegio fuese de esa  
clase no podria aprovechar a año Lorenzo la firma en su virtud  
expedida, por no aver justificado la identidad de su persona: Y aver  
guardado hasta de presente las calidades p<sup>re</sup>firmadas en el privi  
legio, con el correspondiente uso, y goze de la Indalguia: Por  
todo lo qual queda. C. B. servirse de mandar, se bare, y t<sup>u</sup>che  
a esta parte del padron de Indalga, y q<sup>d</sup> se ponga en el de  
los nombres de signo raxonel, reservandole el d<sup>no</sup>, q<sup>d</sup> le com  
peta, para q<sup>d</sup> le deduzca en justicia: Zaragoza y Noviembre  
8 de 1702.

Nota: que el d<sup>no</sup> en el raxonel de Campi, y Estepa, y firma con el presentada Perse, no se halla con la raxonel de Campi, y Estepa, y firma con el presentada Perse, y no se halla con la raxonel de Campi, y Estepa, y firma con el presentada Perse.

Sebastian

Zaragoza y Agosto ocho de 1702  
Tomolopie fiscal de S. M.

SS  
Segoria  
Cascaz  
Lagrava  
Arnedin



Textillo que enderá a los d<sup>nos</sup> 30. de figa  
el auto, se dá a Juan Lopez de otro p<sup>re</sup>firmado  
en p<sup>re</sup>sentando q<sup>d</sup> fiscal de S. M. GOBIERNO  
DE ARAG.  
C. B. de 1702